



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-18/2017

RECURRENTES:
JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA Y
ORGANISMO POLÍTICO "GANEMOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil diecisiete.

Acuerdo plenario que **desecha** el recurso de apelación identificado como RA-18/2017, por haberse agotado el derecho de acción al haberlo ejercido con anterioridad, por tratarse de actos consentidos y por carecer de legitimación en el proceso, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

GLOSARIO

Consejo General y/o responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
"Ganemos":	Organismo Político constituido mediante convenio de fusión entre Partido Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C. (no aprobado)
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Partido Municipalista:	Partido Municipalista de B.C.
Partido Peninsular:	Partido Peninsular de las Californias

Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primer circunscripción
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California, y el cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se celebraron las elecciones respectivas.

1.2. CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MUNÍCIPES. El ocho de junio, inició en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral el cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y el Consejo General realizó el cómputo de la elección de Municipales de los ayuntamientos que integran Baja California, y declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos.

1.3. ETAPA DE PREVENCIÓN. El veintiocho de junio, se notificó a los partidos políticos Peninsular y Municipalista, que de los resultados obtenidos en los cómputos a que se refiere el punto anterior, no alcanzaron el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, por lo que entraron en el periodo preventivo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos local.

1.4. SOLICITUD DE FUSIÓN. El veintinueve de septiembre, cuatro y veintinueve de noviembre -a decir del actor el treinta de dicho mes- se presentaron ante el Instituto Electoral escritos solicitando respuesta sobre la fusión entre los Partidos Peninsular y Municipalista.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5. DICTAMEN 33. El diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Dictamen 33, mediante el cual declaró improcedente el registro del convenio de fusión celebrado por los partidos políticos locales Peninsular y Municipalista, para constituir el nuevo Partido Político Estatal denominado “Ganemos”.

1.6. PRIMER RECURSO. Inconforme con lo resuelto en el Dictamen 33, el Partido Peninsular interpuso medio de impugnación, radicándose como recurso de inconformidad **RI-154/2016**, en el cual este Tribunal resolvió confirmar el acto entonces impugnado. A su vez, dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional en el expediente **SG-JRC-165/2016**.

1.7. DICTAMEN 37. El diecinueve de diciembre, el Consejo General aprobó el Dictamen 37, relativo a la Declaratoria de pérdida de Registro como Partido Político local del Partido Peninsular, ante el Instituto Electoral.

1.8. SEGUNDO RECURSO. El diez de enero del año en curso, Joel Anselmo Jiménez Vega presentó dos medios de impugnación, el primero como representante legal de “Ganemos” y del Partido Peninsular, y en el segundo por propio derecho y representante legal de “Ganemos”, los cuales fueron radicados bajo claves **RI-01/2017** y **RI-02/2017**², mismos que fueron resueltos por este Tribunal, en el sentido de, entre otras cosas, confirmar el Dictamen 37. Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional en el expediente **SG-JRC-5/2017** y por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1024/2017**.

1.9. TERCER RECURSO. El dieciocho de abril del año el recurrente interpuso medio de impugnación en contra, de la omisión del Consejo General de dictaminar sobre los acuerdos tomados por la Asamblea Estatal Extraordinaria de veintisiete de agosto entre otros. El cual fue radicado en este Tribunal bajo número **RI-16/2017**³.

1.10. CUARTO RECURSO. El ocho de mayo del presente año, el accionante instauró el presente medio de impugnación, para que la

² El medio de impugnación fue instaurado como recurso de apelación y reencauzado a recurso de inconformidad en la sentencia de marras.

³ El medio de impugnación fue instaurado como recurso de apelación y reencauzado a recurso de inconformidad en la sentencia de marras.

Sala Superior tuviera conocimiento y resolviera respecto a, entre otras cosas, la omisión alegada.

Cabe señalar que la Sala Superior remitió a la Sala Regional el referido medio de impugnación, quien a su vez lo reencauzó para su resolución a este Tribunal.⁴

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APLEACIÓN**, toda vez que se interpone por un organismo que pretende su registro como partido político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y acorde a lo establecido por los artículos 2, fracción I, inciso b) y c) de la Ley del Tribunal, así como 284, fracción I, de la Ley Electoral local.⁵

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Realizado el estudio detallado del contenido de la demanda, se advierte destacadamente la impugnación de los siguientes actos:

a) **Omisión** de la responsable de atender las solicitudes efectuadas el **veintinueve de septiembre, cuatro y treinta de noviembre**⁶, para que se dictaminara sobre los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Partido Peninsular de veintisiete de agosto, relativos a la aprobación del *“Convenio de Fusión por la Democracia”* suscrito entre los Partidos Municipalista y Peninsular para formar un nuevo organismo político local denominado *“Ganemos”*.⁷

b) **Dictamen 33**, aprobado por el Consejo General, mediante el cual declaró improcedente el registro del convenio de fusión celebrado por los partidos políticos locales Peninsular y

⁴ El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Superior bajo número SUP-CA-75/2017 y ante la Sala Regional como SG-JDC-78/2107.

⁵ Preceptos de la Ley Electoral local que contemplan que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de inconformidad y apelación y que éste se podrá hacer valer por los partidos políticos y asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos y resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables, o bien, que no proceda otro recurso señalado en esa ley, incluso por negar registros como partidos políticos; tal y como sucede en el presente asunto.

⁶ Si bien es cierto el actor señala que el escrito tiene fecha de treinta de noviembre, en realidad es de veintinueve de noviembre.

⁷ Como se observa de los hechos identificados como 1.7, 1.8 y 1.10 del escrito de demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Municipalista, para constituir el nuevo Partido Político Estatal denominado “Ganemos”, del cual solicita su nulidad “por falta de forma”, toda vez que alega que nunca se dictaminó sobre la validez legal y estatutaria de las Asambleas de referencia.⁸

c) Omisión y negativa implícita del Consejo General de entregar la constancia de registro de “Ganemos”, constituido por la aprobación del Convenio de fusión en las Asambleas Estatales extraordinarias de los partidos Peninsular y Municipalista de veintisiete de agosto.

4. IMPROCEDENCIA

Procede el desechamiento del presente recurso, respecto a los actos impugnados anteriormente precisados, por actualizarse una pluralidad de causales de improcedencia, como lo son las establecidas en el artículo 299, fracciones II y V de la Ley Electoral local, consistentes en falta de legitimación de quien promueve, controvertir actos que se hayan consentido, y al haberse agotado el derecho de acción, tal como lo hace valer la autoridad responsable, por los siguientes razonamientos.

En principio ha de relatarse que, en el caso que nos ocupa, los otrora Partidos Peninsular y Municipalista solicitaron en diversas ocasiones que el Consejo General se pronunciara respecto a las Asambleas Estatales Extraordinarias de veintisiete de agosto, celebradas a efecto de aprobar el convenio de fusión entre ambos institutos políticos.

En un primer momento, el veintinueve de septiembre y el cuatro de noviembre, presentaron solicitudes de fusión entre los hoy otrora Partidos Peninsular y Municipalista, las cuales fueron resueltas en sentido negativo por el Consejo General mediante el **Dictamen 33**.

Ante la desfavorable determinación del Consejo General Joel Anselmo Jiménez Vega en su carácter de representante del Partido Peninsular promovió recurso de inconformidad que fue radicado en este Tribunal bajo número **RI-154/2016**, en el que se determinó confirmar tal Dictamen, ya que se sostuvo que el Consejo General respetó el derecho de audiencia y que la negativa de procedencia de

⁸ Como se observa del hecho identificado como 1.9 del escrito de demanda.

la fusión se ajusta al orden constitucional y al sistema normativo electoral en general, cuestiones que fueron confirmadas por la Sala Regional con número **SG-JRC-165/2016**.

Posteriormente ante una nueva solicitud de fusión realizada el treinta de noviembre, del cual el accionante alega no haber tenido respuesta alguna, y del **Dictamen 37** relativo a la Declaratoria de pérdida de registro como Partido Político local del Partido Peninsular ante el Instituto Electoral, Joel Anselmo Jiménez Vega instauró dos medios de impugnación que fueron radicados en este Tribunal como RI-01/2017 y RI-02/2017.

En la sentencia de mérito dictada por este Tribunal el dos de febrero de dos mil diecisiete, y confirmada por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-5/2017 y por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1024/2017, en principio se precisaron como actos reclamados los siguientes:

a) **Dictámenes 36 y 37**, aprobados por el pleno del Consejo General, por diversas violaciones a derechos fundamentales, convencionales y legales.

b) **Omisión** de la responsable de atender la solicitud efectuada los días veintinueve de septiembre, cuatro y treinta de noviembre, para que se dictaminara sobre los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Partido Peninsular de veintisiete de Agosto, relativos a la aprobación del *“Convenio de Fusión por la Democracia” suscrito entre los Partidos Municipalista y Peninsular para formar un nuevo organismo político local denominado “Ganemos”*.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que también se menciona el **Dictamen 38**, pero analizado en su integridad el escrito de impugnación, se advierte que el recurrente lo citó erróneamente—*lapsus calami*—.

De tal forma que en dicha resolución se determinó, lo siguiente:

- a) **Sobreseer** respecto al Dictamen 36, de la Comisión de Régimen y de Partidos Políticos, relativo a la pérdida de registro del Partido Municipalista, por carecer de legitimación para controvertir tal acto.
- b) **Confirmar** el Dictamen 37 relativo a la pérdida de registro del Partido Peninsular, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- c) **Sobreseer** respecto a la omisión de dar respuesta a los escritos de solicitud de veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia implícita en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral local, puesto que quedó demostrado que las solicitudes fueron atendidas por el Consejo General de manera oportuna.
- d) **Inoperancia** respecto al agravio relativo a la solicitud de treinta de noviembre, dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, porque aún en el caso de que se ordenara dar respuesta a la solicitud planteada, tal circunstancia deviene insuficiente para que el actor pudiese alcanzar la pretensión mediata, es decir, que se decrete la fusión y constituyan el partido "Ganemos". Lo anterior, toda vez que en el Dictamen 33 la autoridad responsable al analizar las circunstancias especiales en las que se encontraba el partido político determinó la improcedencia de la fusión de manera lisa y llana, con base a su representatividad.

Con posterioridad el Partido Peninsular, incoo de nueva cuenta en el recurso **RI-16/2017**, en el que entre otras cosas hizo valer la omisión de atender la solicitud de veintinueve de septiembre y del treinta de noviembre.

Como se observa, en torno a este tópico, se han promovido diversos medios de impugnación, en los cuales este tribunal ya se ha pronunciado con anterioridad en cada uno de los actos impugnados, incluso, se han agotado sendas cadenas impugnativas mediante las cuales, tanto la Sala Regional como la Superior han confirmado las determinaciones antes relatadas.

Para mayor claridad, se inserta un cuadro esquemático, en el que de manera sucinta se expone la determinación que el Pleno de este Tribunal sostuvo, en los recursos de inconformidad anteriormente resueltos en torno a los actos aquí controvertidos, como se expone a continuación:

	RI-154/2016 ⁹	RI-01/2017 y RI-02/2017 acumulados ¹⁰	RI-16/2017
Promoviente	Joel Anselmo Jiménez Vega, como representante del otrora Partido Peninsular.	Joel Anselmo Jiménez Vega, por su propio derecho y como representante del otrora Partido Peninsular y de "Ganemos".	Lighya Gabriela Ojeda Rubio, como representante del otrora Partido Peninsular.
Actos impugnados	Solicitudes de veintinueve de septiembre, cuatro y treinta de noviembre.	La solicitud de veintinueve de septiembre fue respondida en el Dictamen 33.	Se sobresee respecto a las solicitudes de veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre. En relación a la del treinta de noviembre se determinó inoperante por inviabilidad de su pretensión.
	Dictamen 33	Se confirmó , razonando que tratándose de partidos políticos de nuevo registro, les está vedado fusionarse, hasta en tanto concluya el primer proceso y hayan conservado su registro.	Inexistencia del acto reclamado por lo que hace a la omisión de atender la solicitud de veintinueve de septiembre, toda vez que fue atendido en el Dictamen 33. Inoperante, respecto a la solicitud de treinta de noviembre, al ser cosa juzgada.
	Omisión y negativa implícita de entregar la constancia de registro de "Ganemos".	No fue materia de análisis.	No fue materia de análisis.

4.1 Preclusión

De los archivos de este Tribunal¹¹, se advierte que Joel Anselmo Jiménez Vega ha interpuesto una pluralidad de medios de

⁹ Confirmado por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-165/2016.

¹⁰ Confirmado por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-5/2017 y por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1024/2017.

¹¹ Cuestión que se hace valer como hecho notorio según jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO."** Localizable [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1199.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación ante la misma autoridad que señala como responsable a fin de controvertir los actos precisados en el anterior considerando.

Cabe precisar que en el sistema de impugnación electoral, el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional se ejerce mediante la promoción de un medio de impugnación por primera vez, lo que constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

La figura relativa a la extinción del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral, ha sido reconocida en diversas jurisprudencias y tesis relevantes de la Sala Superior, en las que se explica que con la presentación de un medio de impugnación, es inadmisibles promover un segundo o ampliar el primero (salvo que se trate de hechos novedosos o desconocidos por el actor), porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo.

Lo anterior incluye el reconocimiento del principio general de derecho relativo a la preclusión, que alude a la extinción de un derecho o una potestad procesal por haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, *“preclusión por consumación”* susceptible de invocarse en la materia.

En el caso a estudio como se sostuvo, se actualiza el principio de preclusión del derecho a impugnar actos electorales, ya que se advierte, que previo a la presentación de la demanda del recurso que se desecha, fueron presentadas otras demandas similares en las que se controvertieron los mismos actos reclamados de la misma autoridad responsable.

Tales cuestiones se ponen de manifiesto en el cuadro trasunto en el que se advierte que se actualiza la figura de la preclusión por lo que hace a la omisión de la responsable de atender las solicitudes efectuadas el veintinueve de septiembre, cuatro y treinta de noviembre, para que se dictaminara sobre los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del Partido Peninsular de veintisiete de agosto, relativos a la aprobación del “Convenio de Fusión por la Democracia” suscrito entre los Partidos Municipalista y Peninsular para formar un nuevo organismo político local denominado “Ganemos” y la omisión

y negativa implícita del Consejo General de entregar la constancia de registro de “Ganemos”, constituido por la aprobación del Convenio de fusión en las Asambleas Estatales extraordinarias de los partidos Peninsular y Municipalista de veintisiete de agosto.

Cabe precisar que si bien es cierto el accionante señala como acto controvertido la omisión y negativa implícita de entregar la constancia de registro de “Ganemos”, igualmente cierto es que éste depende de la aprobación de la fusión solicitada.

En otras palabras, el procedimiento de registro de una fusión, se realiza mediante una consecución de pasos, iniciando con la solicitud, aprobación y su posterior registro.

En ese sentido, si bien los Partidos Peninsular y Municipalista presentaron la solicitud de fusión, ésta fue rechazada mediante la aprobación del Dictamen 33, y confirmada mediante el recurso RI-154/2016.

Por lo que, si el inconforme presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal y 288 de la Ley Electoral local, no podía de ningún modo hacerlo en otra ocasión, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentada quedó agotada la facultad para hacerlo, pues en cumplimiento al mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio se consumó el derecho de impugnación, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso posterior a través del cual se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al RI-154/2016, así como en los recursos RI-01/2017, RI-02/2017 y RI-16/2017, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *Litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 281 fracción II y 327 fracción III, de la Ley Electoral local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los argumentos sustentados se apoyan en las directrices fijadas en la tesis XXVII/2005, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”**¹²

Asimismo, por analogía, las tesis XXV/98 y CXI/2002, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**¹³ y **“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.”**¹⁴

Al resultar improcedente el recurso de apelación respecto a las omisiones alegadas en contra del Consejo General relativas a dar respuesta a tres escritos y otorgar el registro de “Ganemos”, se continuará con el análisis de las causas de improcedencia restantes.

4.2 Consentimiento tácito de lo determinado en el Dictamen 33.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción V, relativa a que se controviertan actos consentidos expresa o implícitamente, por lo que hace a Joel Anselmo Jiménez Vega por **su propio derecho**, respecto al Dictamen 33, por los siguientes razonamientos:

De la relatoría, de los diversos medios de impugnación relacionados con el tópico aquí planteado se advierte que el catorce de noviembre, Joel Anselmo Jiménez Vega ostentándose como representante del Partido Peninsular interpuso el medio de impugnación radicado con la clave de identificación RI-154/2016 en contra el Dictamen 33.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 910 a la 911, Volumen 2.

¹⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 1644, a la 1646 Volumen 2.

Cabe aclarar que dicho escrito de demanda fue promovido únicamente por lo que hace al Partido Peninsular no así por “Ganemos” ni por Joel Anselmo Jiménez Vega por su propio derecho ni en calidad de militante del referido otrora partido político.

Por tal motivo, se advierte que al menos desde la fecha de impugnación tenía pleno conocimiento de los razonamientos vertidos por el Consejo General en el referido dictamen, por lo que ante la omisión de controvertirlo en tiempo y forma, se considera que el accionante consintió, por su propio derecho, lo resuelto por el Consejo General.

Tal criterio se encuentra sostenido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“REPRESENTANTE LEGAL. LO QUE SABE COMO PERSONA FÍSICA TAMBIÉN LO CONOCE CON AQUEL CARÁCTER”**¹⁵ en la que se señala que si en los autos se constata que el promovente del juicio tiene el doble carácter: de demandado en lo personal y de representante legal; y que como codemandado compareció al juicio generador del acto reclamado, resulta incuestionable que a partir de esta fecha conoció de la existencia del acto reclamado en su doble carácter, ya que es materialmente imposible que lo conocido por una persona física lo ignore en su calidad de representante de un ente diverso, por lo que el plazo legal para promover la acción constitucional debe computarse desde el día siguiente a aquel en que conoció el acto reclamado, en cualquiera de sus dos calidades.

En ese sentido, es dable inferir que el inconforme estaba en condiciones de recurrir por su propio derecho la determinación aprobada por el Consejo General en el Dictamen 33, al tiempo que instauró el recurso RI-154/2016 antes señalado en su calidad de representante del entonces Partido Peninsular.

Por consiguiente, ante la omisión de controvertir por su propio derecho, además de como representante del Partido Peninsular es que se entiende que como ciudadano consintió la determinación del Consejo General al emitir el Dictamen 33, de ahí que no sea viable la revisión del acto impugnado.

¹⁵ Tesis 2ª. XX/98, registro: 196813, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, febrero de 1998, página 230.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Máxime que el Dictamen 33 ha quedado firme, al haberse confirmado por todas las instancias que contempla la cadena impugnativa, de ahí la improcedencia de analizar la solicitud de nulidad del citado Dictamen.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”**¹⁶ en la que se sostiene que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

4.3 Legitimación en el proceso

Además de la actualización de los anteriores supuestos de improcedencia, se advierte que “Ganemos” carece de legitimación para controvertir los diversos actos impugnados.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Regional al analizar la legitimación de tal organismo, en el expediente SG-JRC-5/2017 en el que determinó:

El agravio en estudio es infundado pues, contrario a lo que alega la parte actora, el hecho de que los partidos políticos, Peninsular y Municipalista, motu proprio hubiesen acordado su fusión para crear el diverso “Ganemos”, resulta insuficiente para reconocer, en favor de éste último, la capacidad jurídica que le atribuye el actor a dicho “órgano político”.

Ello, pues de las constancias del expediente como de la sentencia impugnada, se desprende que la fusión acordada por los partidos Peninsular y Municipalista y, por tanto la creación del nuevo partido “Ganemos”, no fueron aprobados por la autoridad administrativa y, dicha

¹⁶ Jurisprudencia 15/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.

determinación, fue confirmada por el Tribunal responsable.

En ese sentido, cabe concluir que si “Ganemos” nunca tuvo reconocida la personalidad y capacidad jurídica que le atribuyen los partidos que lo pretendieron conformar; entonces, quien promovió a nombre de dicho ente, corre la misma suerte; es decir, dicha representación carece de sustento jurídico.

De lo anteriormente citado se desprende que contrario a lo manifestado por el accionante, “Ganemos” carece de capacidad jurídica para interponer medios de impugnación, ya que es un organismo inexistente, al no haber sido aprobado por la responsable.

Por lo anteriormente fundado y motivado y de conformidad con los artículos 330 de la Ley Electoral local y 41 del Reglamento interno del Tribunal, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso RA-18/2017.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FÍOL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS